



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GONZÁLEZ
DEPARTAMENTO DEL CESAR.**

González, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho, para desatar la instancia, el presente proceso Ejecutivo promovido por la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "COOPIGON"**, a través de endosatario en procuración para el cobro, en contra de **MONICA MANZANO MANZANO** y **RAMON ANGEL SUAREZ SALAZAR**.

I. HECHOS

La parte actora funda las pretensiones de la demanda en los siguientes hechos:

1. La señora **MONICA MANZANO MANZANO**, en calidad de deudora principal y **RAMON ANGEL SUAREZ SALAZAR**, en condición de codeudor, se obligaron a pagar a **COOPIGON** la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000.00)**, tal y como aparece en el Pagaré No. 20150001672, suscrito el día 5 de diciembre de 2015.
2. Que, a la fecha según constancia suscrita por la Gerente de la entidad, adeudan la suma de **ONCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$11.997.588.00)**, habiendo cancelado intereses hasta el día 24 de noviembre de 2016.

II. ACTUACION PROCESAL

El día 6 de octubre de 2017, este Despacho libró mandamiento ejecutivo en contra de **MONICA MANZANO MANZANO** y **RAMON ANGEL SUAREZ SALAZAR**, conforme a lo solicitado por el extremo demandante.

Siguiendo con el trámite normal del proceso, la parte demandante solicitó el emplazamiento de los ejecutados, accediéndose al mismo, sin que se hubiesen hecho presentes, razón por la cual se procedió a designarles curador ad-litem, a quien se le corrió traslado de la demanda y sus anexos habiéndose dado contestación a la misma dentro del término de Ley, sin haber formulado medio exceptivo alguno.

Cumplidas así las exigencias procesales, y en especial las del artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

En reiteradas ocasiones, nuestra Jurisprudencia Patria ha señalado que la pretensión del proceso compulsivo es buscar la cancelación de una obligación clara, expresa y exigible, pero a su vez, insatisfecha.

El título ejecutivo, para efectos del proceso de ejecución, es el documento escrito auténtico que contiene una obligación (Crédito y Deuda) a favor de una persona determinada (Acreedor) y a cargo de un sujeto (Deudor), con las calidades de clara, expresa y exigibles.

El Artículo 422 del Código General del Proceso, menciona los requisitos del documento y las calidades de la obligación, en donde se encuentran las bases fundamentales para entender que es un título ejecutivo.

Para el caso bajo estudio, se tiene que los documentos base de recaudo ejecutivo son el Pagaré No. 20150001672, suscrito el día 5 de diciembre de 2015 (fl. 6 del Cuaderno Principal), documento denominado como título valor, el cual tiene su definición jurídica en el artículo 619 del Código de Comercio, precepto éste que textualmente nos indica “Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías.”

Por tal razón, y teniendo en cuenta que ya se cumplieron las exigencias sustanciales y procesales, se deberá dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución en contra de **MONICA MANZANO MANZANO** y **RAMON ANGEL SUAREZ SALAZAR**, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago del 6 de octubre de 2017.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de González, Cesar, Administrando Justicia en el Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

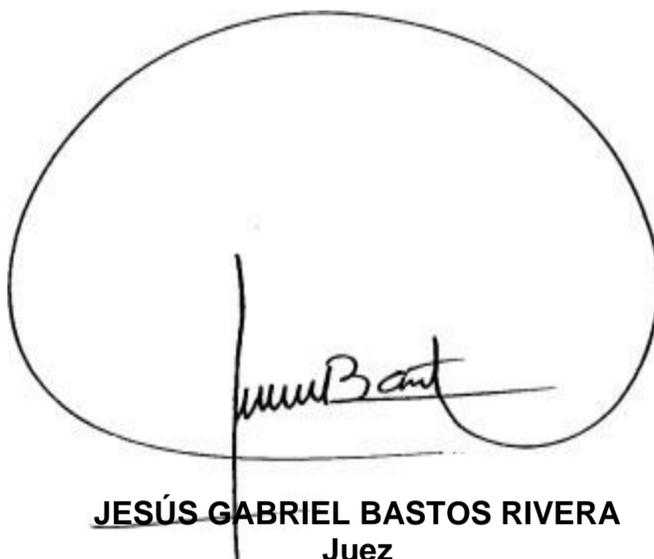
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de **MONICA MANZANO MANZANO** y **RAMON ANGEL SUAREZ SALAZAR**, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago del 06 de octubre de 2017, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, en los términos indicados en el artículo 446 del C.G.P., conforme a la orden de seguir adelante la ejecución que se ha impartido.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fija como agencias en derecho la suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS (\$599.879.00)**. Líquidense por secretaría según lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión, como lo enseña el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA
Juez



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GONZÁLEZ
DEPARTAMENTO DEL CESAR.**

González, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho, para desatar la instancia, el presente proceso Ejecutivo promovido por la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "COOPIGON"**, a través de endosatario en procuración para el cobro, en contra de **ELIANA DEL ROSARIO CACERES FLOREZ** y **LUIS EDUARDO HERRERA QUINTERO**.

I. HECHOS

La parte actora funda las pretensiones de la demanda en los siguientes hechos:

1. Los señores **ELIANA DEL ROSARIO CACERES FLOREZ**, en calidad de deudora principal y **LUIS EDUARDO HERRERA QUINTERO**, en condición de codeudor, se obligaron a pagar a **COOPIGON** la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000.00)**, tal y como aparece en el Pagaré No. 20140001336, suscrito el día 14 de noviembre de 2014.

2. Que, a la fecha según constancia suscrita por la Gerente de la entidad, adeudan la suma de **CINCO MILLONES CUATRO MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$5.004.316.00)**, habiendo cancelado intereses hasta el día 30 de marzo de 2018.

3. Que la señora **ELIANA DEL ROSARIO CACERES FLOREZ**, en calidad de deudora principal, se obligó a pagar a **COOPIGON** la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00)**, tal y como aparece en el Pagaré No. 20160100133, suscrito el día 29 de enero de 2016.

4, Que, a la fecha según constancia suscrita por la Gerente de la entidad, la señora **ELIANA DEL ROSARIO CACERES FLOREZ**, respecto del Pagaré No. 20160100133 adeuda la suma **SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$644.781.00)**, habiendo cancelado intereses hasta el día 01 de julio de 2017.

II. ACTUACION PROCESAL

El día 18 de mayo de 2018, este Despacho libró mandamiento ejecutivo en contra de **ELIANA DEL ROSARIO CACERES FLOREZ** y **LUIS EDUARDO HERRERA QUINTERO**, conforme a lo solicitado por el extremo demandante.

Siguiendo con el trámite normal del proceso, la parte demandante solicitó el emplazamiento de los ejecutados, accediéndose al mismo, sin que se hubiesen hecho presentes, razón por la cual se procedió a designarles curador ad-litem, a quien se le corrió traslado de la demanda y sus anexos habiéndose dado contestación a la misma dentro del término de Ley, sin haber formulado medio exceptivo alguno.

Cumplidas así las exigencias procesales, y en especial las del artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

En reiteradas ocasiones, nuestra Jurisprudencia Patria ha señalado que la pretensión del proceso compulsivo es buscar la cancelación de una obligación clara, expresa y exigible, pero a su vez, insatisfecha.

El título ejecutivo, para efectos del proceso de ejecución, es el documento escrito auténtico que contiene una obligación (Crédito y Deuda) a favor de una persona determinada (Acreedor) y a cargo de un sujeto (Deudor), con las calidades de clara, expresa y exigibles.

El Artículo 422 del Código General del Proceso, menciona los requisitos del documento y las calidades de la obligación, en donde se encuentran las bases fundamentales para entender que es un título ejecutivo.

Para el caso bajo estudio, se tiene que los documentos base de recaudo ejecutivo son el Pagaré No. 20140001336, suscrito el día 14 de noviembre de 2014 (fl. 11 del Cuaderno Principal) y el Pagaré No. 20160100133, suscrito el día 29 de enero de 2016 (fl. 7 del Cuaderno Principal), documentos denominados como títulos valores, los cuales tienen su definición jurídica en el artículo 619 del Código de Comercio, precepto éste que textualmente nos indica “Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías.”

Por tal razón, y teniendo en cuenta que ya se cumplieron las exigencias sustanciales y procesales, se deberá dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución en contra de **ELIANA DEL ROSARIO CACERES FLOREZ** y **LUIS EDUARDO HERRERA QUINTERO**, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago del 18 de mayo de 2018.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de González, Cesar, Administrando Justicia en el Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de **ELIANA DEL ROSARIO CACERES FLOREZ** y **LUIS EDUARDO HERRERA QUINTERO**, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago del 18 de mayo de 2018, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, en los términos indicados en el artículo 446 del C.G.P., conforme a la orden de seguir adelante la ejecución que se ha impartido.

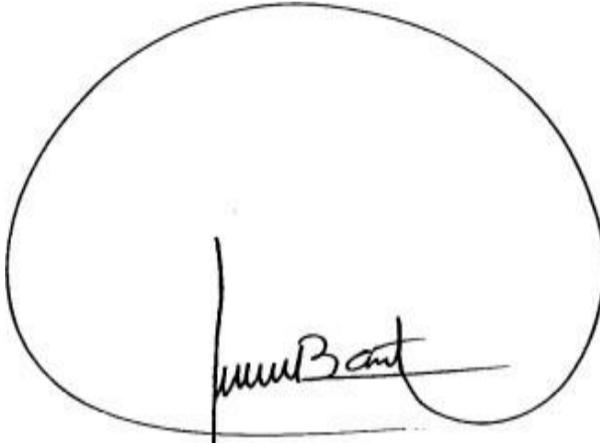
TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fija como agencias en derecho la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS**

RADICADO: 20-310-40-89-001-2018-00106-00
DEMANDANTE: COOPIGON
DEMANDADO: ELIANA DEL ROSARIO CACERES FLOREZ Y OTRO
PROCESO: EJECUTIVO

CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$282.454.00). Liquidense por secretaría según lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión, como lo enseña el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, hand-drawn oval shape containing a handwritten signature in black ink. The signature appears to read 'Jesús Bastos'.

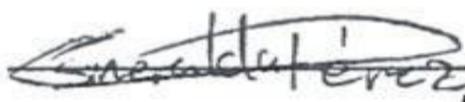
JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA

Juez

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso reivindicatorio radicado bajo el No. 2022-00010 informando que la apoderada de la parte demandante allegó el certificado de tradición expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Aguachica del predio objeto a reivindicar. Igualmente, la apoderada manifiesta que ha notificado efectivamente al demandado de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en el correo electrónico concejomunicipalgonzalez@hotmail.com, razón por la cual solicita al Despacho proceder con la actuación. Es pertinente señalar que si bien es cierto dicho correo electrónico fue aportado en el libelo de la demanda, la apoderada de la parte demandante no informó al despacho la forma como lo obtuvo ni allegó las evidencias correspondientes de entrega de la notificación toda vez que dicho correo pertenece a una Corporación Político Administrativa y Pública. Provea.

González, 13 de febrero de 2023.


INGRID ESMERALDA PÉREZ ROZO
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GONZÁLEZ, CESAR.

González, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 20-310-40-89-001-2022-00010-00

Revisado el expediente y conforme la solicitud que presenta la apoderada judicial de la parte demandante se puede concluir que no se ha notificado en debida forma a la parte demandada, toda vez que, en el acápite de notificaciones del escrito de demanda, se determina que el lugar de notificaciones del señor **CARMEN ANIBAL NAVARRO TRILLOS** es la dirección de correo electrónico concejomunicipalgonzalez@hotmail.com en la cual la apoderada afirma ha procedido a notificar al demandado conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2022. De igual manera, en el expediente no se observa memorial donde la profesional del derecho de cumplimiento al inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2022 en el que se establece lo siguiente:

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Artículo 8 Decreto 806 de 2020)

Por otra parte, se advierte que el Despacho procederá a tener en cuenta el correo electrónico concejomunicipalgonzalez@hotmail.com como lugar de notificaciones del demandado, si la parte demandante cumple con la obligación prevista en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806, que fue replicado en el artículo 8 de la Ley 2213, esto es, informar bajo la gravedad de juramento que dicho correo electrónico corresponde al demandado y como obtuvo dicha dirección de correo electrónico.

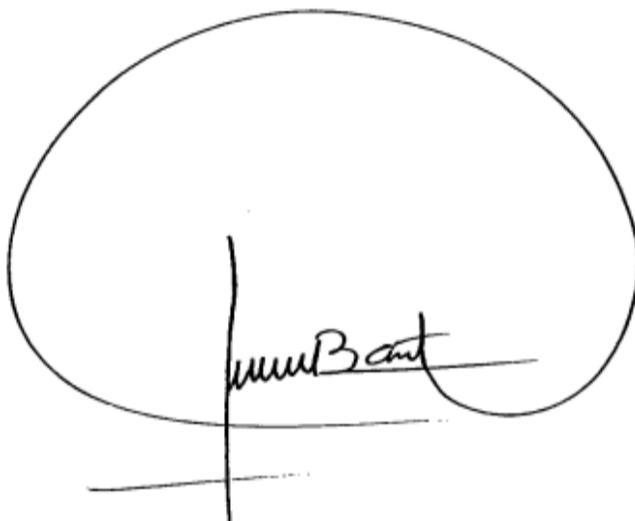
En consecuencia, hasta tanto no se dé cumplimiento a lo ordenado en la Ley, el Despacho se abstendrá de continuar con el trámite normal del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante, para que informe al Despacho la forma en que obtuvo la dirección de correo electrónico concejomunicipalgonzalez@hotmail.com, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y lo establecido en la Ley 2213 de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones...”*, so pena de no tener por notificado al señor Carmen Aníbal Navarro Trillos, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA
Juez

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo radicado bajo el número 2021-00309-00, informándole que esta Secretaría realizó la liquidación de costas, conforme lo ordenado en auto anterior así:

| | |
|---|----------------------|
| Envió de notificación personal y aviso. | 0 |
| Agencias En derecho. | \$ 351.000, 00 |
| <hr/> Total. | <hr/> \$ 351.000, 00 |

SON: TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS (\$ 351.000, 00)

La anterior liquidación de costas se realiza hoy trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)


INGRID ESMERALDA PÉREZ ROZO
Secretaría



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GONZÁLEZ, CESAR
González, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO -2021-00309-00

Vista la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este Despacho Judicial, **APRUÉBESE**, conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA
Juez

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo radicado bajo el número 2022-00120-00, informándole que esta secretaría realizó la liquidación de costas, conforme lo ordenado en auto anterior así:

| | |
|---|-----------------|
| Envió de notificación personal y aviso. | \$ 0 |
| Solicitud de certificado de tradición. | \$ 18.000,00 |
| Solicitud registro de documentos. | \$ 22.200,00 |
| Recibo pago honorario secuestre | \$ 200.000,00 |
| Agencias en derecho. | \$ 2.000.000,00 |
| <hr/> | |
| Total. | \$ 2.240.200,00 |

SON: DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS PESOS (\$2.240.200.00,00)

La anterior liquidación de costas se realiza tres (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).


INGRID ESMERALDA PÉREZ ROZO
Secretaria

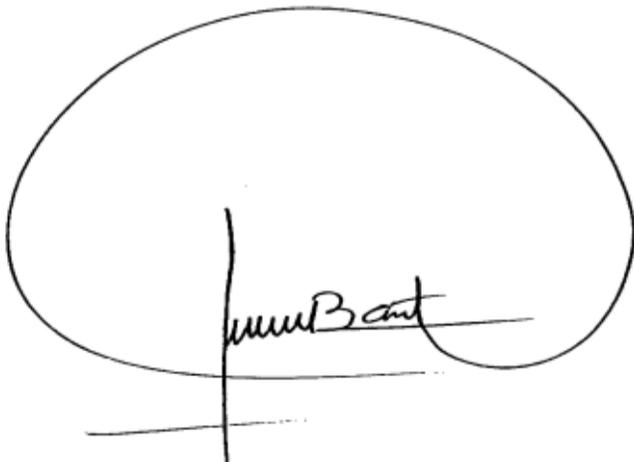


JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GONZÁLEZ, CESAR
González, febrero trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO 2022-00120-00

Vista la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este Despacho Judicial, **APRUEBESE**, conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA
Juez

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo de alimentos de mínima cuantía Radicado bajo el No. 2023-00005 presentado por Ana Gabriela Ospino Santiago, a través de apoderado judicial, en contra del señor Cesar Augusto Ospino Amaya. Provea.

González, 13 de febrero de 2023



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GONZÁLEZ. DEPARTAMENTO DEL CESAR.

González, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 2023-00005

La joven **ANA GABRIELA OSPINO SANTIAGO**, a través de apoderado judicial impetra demanda ejecutiva de alimentos en contra de su señor padre **CESAR AUGUSTO OSPINO AMAYA**.

Advierte el Despacho que la presente demanda se ha presentado en varias oportunidades, en la cual al hacer el respectivo estudio para su admisión se ha inadmitido por encontrarse una serie de falencias, que a pesar de concederse el termino legal no se subsanan en debida forma, para lo cual nuevamente se reitera que una vez revisada la misma, sigue adoleciendo de las mismas falencias, por lo cual el Juzgado no entiende porque a pesar de hacerle ver las falencias a corregir al profesional del derecho, se sigue insistiendo en el mismo error, convirtiéndose en un desgaste para la administración de Justicia el no acatamiento de lo ordenado en autos; por lo que se ha de advertir que de nuevo adolece de los siguientes defectos formales por lo cual requiere a la parte demandante para que:

1. Adecue los hechos tercero, cuarto, sexto y séptimo de la demanda, ya que hace alusión a hechos o situaciones que se ventilaron en el proceso radicado bajo el No. 2020-00001, que en su momento era seguido por la señora Lucy Santiago Galvis contra el acá demandado, por lo cual no son claros y pueden hacer incurrir en error al Despacho y por ende corregir la pretensión primera de la demanda, pues no se da cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.
2. El hecho quinto de la demanda y por ende la pretensión deberá modificarlo, adecuarlo o eliminarlo, ya que no es procedente cobrar en este proceso suma de dinero que se encuentra pendiente por pagar al parecer dentro de otro proceso ejecutivo.
3. En la demanda se aplican porcentajes de incremento IPC, no obstante, confrontando la tabla de aumento del IPC año a año, el porcentaje aplicado no

corresponde a la realidad, advirtiendo que, en el momento de aplicar los porcentajes a las cuotas alimentarias, debe hacerse teniendo en cuenta el porcentaje de incremento del año anterior. Para mayor ilustración puede consultar la pagina web de Dane – variaciones porcentuales del IPC. Por lo tanto, al no aplicarse el porcentaje de incremento que corresponde, se deben corregir los hechos y pretensiones de la demanda.

4. Elevar las pretensiones una a una, mes a mes y año por año, separadas y numeradas, dado que, en este tipo de asuntos es improcedente la acumulación de pretensiones, pues la obligación es de tracto sucesivo, y en este caso su exigibilidad se produce en fechas diferentes.

5. En la pretensión segunda de la demanda deberá aclarar si a lo que menciona como intereses legales corresponde a intereses remuneratorios o moratorios. De igual manera, deberá indicar a partir de que fecha empiezan a regir los mismos conforme a las sumas insolutas, una a una, mes a mes y año por año, separadas y numeradas, ya que solo señala “desde la fecha en que se hizo exigible la obligación”.

6. En el acápite de las notificaciones se omite el lugar o dirección física o electrónica de notificaciones de la parte demandante, por lo que no se da cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10 del artículo 82 ibidem.

7. Finalmente, no se observa el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que dispone: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, **que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar**, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*. (Negrilla fuera de texto). Sin que se observe dicho juramento. Al igual que señala dos entidades donde se puede notificar, donde la primera señala el Hospital Emiro Quintero Cañizares de Ocaña, y a su vez en la entidad Cooperativa **ACTISALUD**, donde en la primera no señala ninguna dependencia donde exactamente se pueda notificar, y la otra que, si bien aporta una dirección, esta corresponde a la entidad intermediaria de la primera para el suministro de servicios asistenciales.

En vista de lo anterior, se inadmitirá la demanda y se concederá el término de cinco (5) días a la parte demandante, para que proceda a subsanar los errores aquí señalados, so pena de que la misma sea rechazada conforme lo prevé el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de González – Cesar,

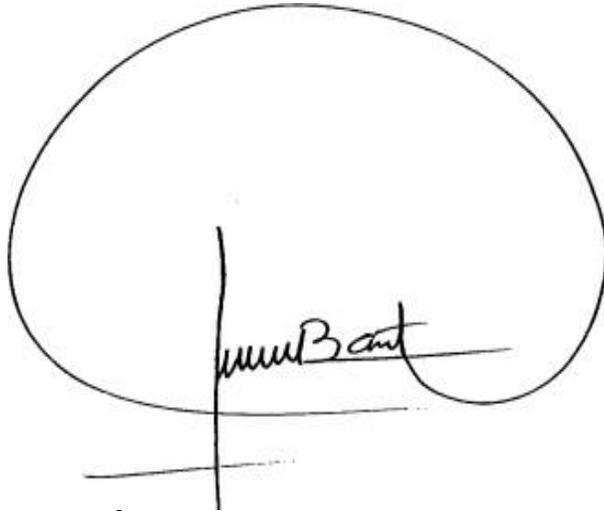
RESUELVE

PRIMERO: INADMITASE la demanda de conformidad al artículo 90 del Código General del Proceso, por lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de cinco (5) días a la parte demandante, para que subsane la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER al Doctor **ARQUIMEDES QUINTERO RODRÍGUEZ**, como apoderado especial de la señorita **ANA GABRIELA OSPINO SANTIAGO**, en los términos del poder a el conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Jesús Bastos", is enclosed within a large, hand-drawn oval. A vertical line extends downwards from the bottom of the oval, crossing a horizontal line that serves as a baseline for the signature.

JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA

Juez